

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 19 de enero de 2023
A Despacho del señor Juez con el escrito presentado por la parte actora, mediante el cual solicita la entrega de títulos judiciales. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por la señora **ROSALBA LEON PAREDES** contra el señor **EDGAR GRISALES**, la apoderada de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la entrega de depósitos judiciales.

Ahora bien, revisada la página del Banco Agrario de Colombia, se advierte que existen 10 títulos judiciales por cuenta del presente asunto para un total de \$5.060.451, sin embargo, también pudo verificarse que se han pagado un total de 81 títulos judiciales por un valor de \$26.978.372.

La revisión realizada de cara a la cuantía del asunto y la última liquidación del crédito aprobada que data del año 2020, deriva en la necesidad de requerir al actor para que aporte liquidación del crédito actualizada, donde pueda percibirse los abonos que por cuenta del pago de títulos judiciales se ha realizado a la obligación de tan manera que se logre determinar de forma meridiana el valor de la obligación en la actualidad.

En línea con lo anterior, se negará la entrega de depósitos judiciales pretendida y en su lugar requiere a la parte actora para que aporte la correspondiente liquidación de crédito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de acceder a la petición elevada por la parte demandante, en lo que respecta a la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que se sirva presentar al proceso la liquidación de crédito actualizada, a fin de realizar la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2008-00244-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>017</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>03 DE FEBRERO DE 2023</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de enero de 2023.
A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede.
Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.085
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Febrero dos (02) de dos mil Veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a nombre propio por el señor **ALFONSO TADEO MOLINA**, en contra de la señora **WENDY LOPEZ REYES**, la parte Demandante allega escrito mediante el cual confiere poder especial al profesional en derecho **Dr. GUSTAVO ANDRES PALACIOS CHARÁ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.483.595 Expedida en Jamundí-Valle y portador de la tarjeta profesional No. 322.218 del C.S de la J, para que represente a la parte Demandada dentro del presente asunto.

Petición que este Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo establecido por los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por la parte demandante, al profesional en derecho **Dr. GUSTAVO ANDRES PALACIOS CHARÁ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.483.595 Expedida en Jamundí-Valle y portador de la tarjeta profesional No. 322.218 del C.S de la J, conforme a las voces del escrito que antecede.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al profesional en derecho **Dr. GUSTAVO ANDRES PALACIOS CHARÁ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.483.595 Expedida en Jamundí-Valle y portador de la tarjeta profesional No. 322.218 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00195-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.017** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **03DE FEBRERO DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de noviembre de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso, con recurso de reposición interpuesto por el apoderado del actor contra el auto que reanuda de oficio el proceso. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 070

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JAIME ALBERTO RICO CORTES**, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1413 de fecha 18 de noviembre de 2022, a través del cual se reanudó de oficio el proceso, al encontrarse vencido el término de suspensión como consecuencia del inicio del trámite de insolvencia de negociación de deudas iniciado ante el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO desde diciembre de 2021.

Sostiene el libelista que el pasado 18 de noviembre de 2020 se celebró ante el centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO el ACTA DE ACUERDO DE PAGO No. 00212, en la cual se aprobó ACUERDO DE PAGO por parte de los acreedores del demandado en un plazo de 60 meses, y a la fecha no se presenta incumplimiento por parte del deudor en lo que respecta a la obligación con BANCOLOMBIA S.A., aportando con dicho escrito el acta de acuerdo de pago en mención.

Por lo anterior, solicita que se modifique el auto objeto de queja, o en su lugar se suspenda el proceso de conformidad con el artículo 555 del C.G.P., por un plazo de 60 meses.

Pues bien, por no haberse trabado aun la litis pasa el Despacho a resolver de plano el recurso impetrado las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Es de aclarar que esta cédula judicial emitio auto reanudando el presente asunto en razon a que hasta la fecha no tenia conocimiento del acuerdo celebrado ante el centro de conciliacion, pues la parte actora no puso en conocimiento de tal situacion al despacho para no reanudar el mismo.

Por lo tanto, y para evitar futuros desgastes procesales se exhorta a la parte actora mantener al despacho informado sobre el cumplimiento del acuerto celebrado.

Ahora bien de la revision del acta de acuerdo de pago No. 00212 de fecha 18 de noviembre de 2020, se tiene que en efecto la misma tiene una duracion de 60 meses, por tanto, el despacho accederá a la solicitud de suspension del proceso realizada por la parte actora por el término de 60 meses contados a partir de la suscripcion del acuerdo de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 1413 de fecha 18 de noviembre de 2022, a través del cual se reanudó de oficio el proceso, al encontrarse vencido el término de suspension como consecuencia del incio del trámite de insolvencia de negociacion de deudas inciado ante el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso por el término de 60 meses, conforme acta de acuerdo de pago No. 00212 de fecha 18 de noviembre de 2020 Celebrada ante el centro de conciliacion y Arbitraje FUNDASOLCO, hasta el 18 de noviembre de 2025.

TERCERO: AGREGAR el acta de acuerdo de pago . 00212 de fecha 18 de noviembre de 2020 Celebrada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00689
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 017** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **03 de febrero de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 30 de enero de 2023

A despacho del señor Juez, el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que las personas emplazadas se hicieran presentes a recibir la notificación respectiva. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 011

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra del señor **EDER DANIEL TORIJANO BONILLA**, fue realizada la inclusión del demandado en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADO, sin que se hicieran presentes personas diferentes al demandado con el fin de notificarse del auto No. 269 de fecha 19 de febrero de 2021, contentivo del auto que libra mandamiento de pago.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento y como quiera que el demandado no compareció al juzgado, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación del señor **EDER DANIEL TORIJANO BONILLA**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el literal "g" del numeral 7 del art. 375 ibídem y el inciso final del numeral 4 de la Ley 1561 de 2012, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como Curador Ad-Litem del señor **EDER DANIEL TORIJANO BONILLA**, a la Doctora **DIANA MARCELA ISAJAR CALDERÓN**, quien se localiza en la dirección **CALLE 15 No. 8-42 BARRIO LIBERTADORES DE JAMUNDI VALLE** y el **CELULAR: 3012528276** y email marcelaisa85@hotmail.com; abogado que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FIJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única la vez, la suma de **\$250.000**

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto emisario de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00048-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 17 se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **03 DE FEBRERO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 Enero 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.062

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Jamundí, febrero dos (2) del dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través apoderado judicial por la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de la señora **CLAUDIA DEL PILAR NAVARRETE MONTES**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá Dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de las sumas de los dineros de la demandada **CLAUDIA DEL PILAR NAVARRETE MONTES**, identificada con C.C. 38.665.20, posea en las cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título financiero en los diferentes bancos relacionados dentro del escrito de demanda.
- El embargo y retención de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por el demandado como empleada del CONSORCIO FACOLTA A2, ubicado en la Avenida 4 norte No. 6 N-67 edificio siglo XXI barrio Granada en la ciudad de Cali-Valle.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de la señora **CLAUDIA DEL PILAR NAVARRETE MONTES**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 30013-2020-29

- 1.1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES TRECIENTOS MIL TRECIENTOS UNO M/CTE (\$29.300.301)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 30013-2020-29**
12. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 5, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera tal como fue pactado en el pagaré **No. 30013-2020-29**, desde el **13 DE OCTUBRE DE 2021**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.
2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
3. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer

excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, identificado con cedula de ciudadanía No.14.473.927, y portador de la T.P. No.146956 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00246-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.017** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **03 de febrero de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de octubre de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso, con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del actor contra el auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 060

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada a través de apoderado judicial por **ANGELA MARIA ARISTIZABAL ARCILA, LUZ AMPARO ARISTIZABAL DE GARCIA, JUAN CARLOS ALFONSO ARISTIZABAL, MARIA GLADYS ARISTIZABAL DE TORO, OSCAR DARIO GOMEZ ARISTIZABAL, CARLOS ENRIQUE GOMEZ ARISTIZABAL y JUAN SEBASTIAN GOMEZ ARISTIZABAL** contra **ENORDEN ARQUITECTURA S.A.S y ASEGURADORA JMA LUCELLI S.A.**, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 1235 de fecha 10 de octubre de 2022, a través del cual se rechazó la demanda por no ser subsana en debida forma conforme a los reparos realizados en auto inadmisorio No. 964 de fecha 01 de agosto de 2022.

Sostiene el libelista que los poderes fueron aportados al despacho y la exigencia de ir dirigidos al juez promiscuo municipal de Jamundí, considera que es un exceso ritual manifiesto cuando los juzgados promiscuos cumplen con las mismas funciones de un juez civil municipal.

Expone que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, tanto en la demanda inicial como en la subsanación obra prueba de la constancia de envío de la demanda a las partes demandadas, según las direcciones de correo que tienen habilitadas para notificaciones judiciales, los cuales ser corroborados con los certificados de existencia y representación.

Relata que aportó los registros civiles de nacimiento de todos los demandantes, adecuó el juramento estimatorio e indicó la calidad en que solicita el interrogatorio del señor Vladimir Luna Zuluaga.

Por lo anterior, solicita que sea revocado el auto objeto de queja, o en su lugar se conceda el recurso de apelación.

Pues bien, por no haberse trabado aun la litis pasa el Despacho a resolver de plano el recurso impetrado las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y

contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

Pues bien, de manera previa, esta cédula judicial advierte que no es procedente lo solicitado por la parte actora, como se pasa a explicar:

Es de aclarar que en auto interlocutorio No. 964 de fecha 01 de agosto de 2022, el despacho inadmitió la demanda por las siguientes causales: el poder allegado en su momento estaba dirigido al Juez civil Municipal siendo lo correcto Juez promiscuo municipal, se requirió los registros civiles de nacimiento de todos los demandantes para establecer la relación filial con la causante Ligia Arcila de Aristizabal, se solicitó que se aclarara la calidad en que cita a interrogatorio al señor Vladimir Luna Zuluaga, como en la demanda se pretenden pagos por lucro cesante se solicitó que se realizara el juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 del C.G.P., se requirió para atemperar los fundamentos de derecho en especial lo concerniente al Decreto 806 de 2020 en vista de que el mismo perdía vigencia el 04 de junio de 2022 y la demanda fue presentada el 11 de julio de 2022, como en escrito de demanda no se solicitaron medidas cautelares, se requirió para que se diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y por ultimo se dijo que se aportara de forma legible los folios 47, 55, 61, 67, 74 y 76.

La parte actora en la subsanación de la demanda aportó los siguientes documentos: poder especial conferido por las señoras ÁNGELA MARÍA ARISTIZABAL ARCILA, LUZ AMPARO ARISTIZABAL DE GARCÍA, el señor JUAN CARLOS ALFONSO ARISTIZABAL, MARIA GLADYS ARISTIZABAL DE TORO, OSCAR DARÍO GÓMEZ ARISTIZABAL, CARLOS ENRIQUE GÓMEZ ARISTIZABAL, JUAN SEBASTIAN GÓMEZ ARISTIZABAL, se presentó nuevamente la demanda agregando el juramento estimatorio, indico la calidad con que solicitó el interrogatio del señor Vladimir Luna Zuluaga, aportó registro civil de nacimiento de los señores JUAN SEBASTIAN GÓMEZ ARISTIZABAL, CARLOS ENRIQUE GÓMEZ ARISTIZABAL, OSCAR DARÍO GÓMEZ ARISTIZABAL, ÁNGELA MARÍA ARISTIZABAL ARCILA, LUZ AMPARO ARISTIZABAL DE GARCÍA y constancia de envío de la demanda a los correos electronicos: jmtrv@jmtrv.com.co, admin@decasas.co de fecha 11 de julio de 2022 al igual que correo con subsanacion de fecha 09 de agosto de 2022.

Luego entonces, el despacho con la subsanacion aportada encontro los siguientes defectos: los poderes aportado por los señores ÁNGELA MARÍA ARISTIZABAL ARCILA, LUZ AMPARO ARISTIZABAL DE GARCÍA, JUAN CARLOS ALFONSO ARISTIZABAL, MARIA GLADYS ARISTIZABAL DE TORO, OSCAR DARÍO GÓMEZ ARISTIZABAL, CARLOS ENRIQUE GÓMEZ ARISTIZABAL, JUAN SEBASTIAN GÓMEZ ARISTIZABAL, no cumplen con lo dispuesto en el artículo 5 del Ley 2213 de 2022, la cual reza: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje

de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"

Así entonces, la norma el cita dispone que el poder puede ser conferido por mensaje de datos, sin embargo, en el caso bajo estudio los poderes aportados en la subsanación de la demanda no fueron allegados con la prueba de ser enviados desde el correo de los poderdantes al correo del apoderado, por tanto, considera el despacho que los mismos no dan cumplimiento a la norma en mención, pues no basta solo con aportar la firma del profesional en derecho sino el envío del correo del poderdante para tenerse como auténticos.

Segundo, frente a los registros civiles de nacimiento solicitados, no fueron aportados el de los demandados JUAN CARLOS ALFONSO ARISTIZABAL, MARIA GLADYS ARISTIZABAL DE TORO y el de la causante los cuales GLORIA ARISTIZABAL, los cuales son necesarios para acreditar la calidad con la que interviene en el proceso los demandantes o la relación filial con la Contratante LIGIA ARCILLA DE ARISTIZABAL (Q.E.P.D).

Por lo anterior, y en vista de las falencias que presenta la demanda al no cumplirse con la carga anotada en el auto inadmisorio, no deja otro remedio procesal que el rechazo de la misma en aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., por no tenerse por subsanada.

Ahora bien, como quiera que el quejoso solicito de forma subsidiaria el recurso de apelación y el mismo es procedente conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 321 ididem se concederá en el efecto suspensivo.

Por las anteriores consideraciones, no se repondrá el auto objeto de reproche y en su lugar la decisión adoptada se mantendrá incólume.

Por otro lado, se tiene que el profesional en derecho Dr. JUAN CAMILO JARAMILLO LOPEZ allegó escrito en el que sustituye el poder a él conferido al Dr. JUAN SEBASTIAN PEREZ GRAJALES, mayor de edad, identificada cédula de ciudadanía No 1.116,264.561, abogado en ejercicio con T.P No. 387.673, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Petición que este Despacho Judicial encuentra improcedente, en razón a que al Dr. JUAN CAMILO JARAMILLO LOPEZ, no se le ha reconocido personería jurídica en el presente asunto, precisamente por las falencias anotadas en el numeral 1 del auto inadmisorio de la demanda que traza sobre el poder especial conferido por los demandantes, por tanto y en aplicación de lo dispuesto en el 74 y ss del C.G.P., será negada la solicitud de sustitución de poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1235 de fecha 10 de octubre de 2022, a través del cual se rechazó la demanda, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo al superior gerárquico.

TERCERO: POR SECRETARIA remitase la presente diligencia a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI para resolver el recurso de apelacion interpuesto por la parte actora.

CUARTO: NIEGUESE la sustitución de poder realizado por el profesional del derecho Dr. JUAN CAMILO JARAMILLO LOPEZ al Dr. JUAN SEBASTIAN PEREZ GRAJALES, para representar a los demandantes señores **ANGELA MARIA ARISTIZABAL ARCILA, LUZ AMPARO ARISTIZABAL DE GARCIA, JUAN CARLOS ALFONSO ARISTIZABAL, MARIA GLADYS ARISTIZABAL DE TORO, OSCAR DARIO GOMEZ ARISTIZABAL, CARLOS ENRIQUE GOMEZ ARISTIZABAL y JUAN SEBASTIAN GOMEZ ARISTIZABAL**, por no haberse reconocido personeria juridica en el presente asunto, conforme las consideraciones antes dadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00579
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No. 017 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 03 de febrero de 2023

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 15 de enero de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento del demandado. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 015

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **CARLOS EVER MUÑOZ PAREDES**, el demandante solicita el emplazamiento del demandado, informando que desconoce la dirección donde notificarlo.

Conforme la petición elevada por la demandante, se observa que en memorial allegado el 25 de noviembre de 2022 se solicitó el emplazamiento del demandado, manifestando que la notificación personal no se pudo efectuar debido a que el señor **JOSE RUBIEL VALENCIA FERNANDEZ**, se trasladó de la dirección Carrera 51C sur #15-18 de la ciudadela Terranova de esta municipalidad.

De igual forma, mediante memorial del 11 de octubre de 2022 allegó constancia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. en la dirección: Carrera 51C sur #15-18 de de la ciudadela Terranova de esta municipalidad, con certificación de la empresa de servicios postal "EL LIBERTADOR" con resultado positivo, recibido por el señor CARLOS EVER MUÑOZ PAREDES.

No obstante de la revisión de la notificación de que trata el artículo 292 ibídem en la dirección mencionada en el punto anterior, se observa que la empresa de servicio postal "MSJ MENSAJERIA LTDA" en el comprobante de indica que el inmueble "parece estar desocupado" y por tanto, no existe certeza de que el demandado viva o labore en dicho lugar.

Por lo anterior, el despacho no accederá a la petición de emplazamiento de la parte demandada elevada por el actor y en su lugar lo requerirá para que realice en debida forma la notificación por aviso dispuesta en el artículo 292 del C.G.P. y aporte la certificación de la empresa de servicio postal conforme lo dispone en artículo 291 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el emplazamiento del demandado, el señor **CARLOS EVER MUÑOZ PAREDES**, de conformidad con las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte ejecutante a fin de que realice en debida forma la notificación por aviso a la parte demandada, de conformidad con las consideraciones antes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00599-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 017 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>03 DE FEBRERO DE 2023.</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 15 de enero de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 014

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA**, en contra del señor **JOSE RUBIEL VALENCIA FERNANDEZ**, el demandante solicita el emplazamiento del demandado, informando que desconoce la dirección donde notificarlo.

Conforme la petición elevada por la demandante, se observa que en memorial allegado el 27 de octubre de 2022 se solicitó el emplazamiento del demandado, manifestando que la notificación personal no se pudo efectuar debido a que el señor **JOSE RUBIEL VALENCIA FERNANDEZ**, no reside ni labora en la dirección: Carrera 30B #48-63 de la Ciudad de Cali, aportando constancia de devolución emitida por la empresa de servicio postal.

De igual forma, mediante memorial del 17 de noviembre de 2022 allegó constancia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. en la dirección: CARRERA 51C SUR #18C-44 CIUDADELA TERRANOVA BLOQUE 49 APARTAMENTO 49 -404 PSIO 4 EDIFICIO 17 SECTOR J ETAPA 2 de JAMUNDI, con certificación de la empresa de servicios postal "SERVIENTREGA" con resultado positivo, recibido por el señor JOSE RUBIEL VALENCIA FERNANDEZ.

No obstante de la revisión de la notificación de que trata el artículo 292 ibídem en la dirección mencionada en el punto anterior, se observa que la empresa de servicio postal SERVIENEREGA en la certificación aportada indica que nadie atendió las visitas realizadas y por tanto no existe certeza de que el demandado viva o labore en dicho lugar.

Por tanto, el despacho no accederá a la petición de emplazamiento de la parte demandada elevada por el actor y en su lugar lo requerirá para que realice en debida forma la notificación por aviso dispuesta en el artículo 292 del C.G.P. y aporte la certificación de la empresa de servicio postal conforme lo dispone en artículo 291 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el emplazamiento del demandado, el señor **JOSE RUBIEL VALENCIA FERNANDEZ**, de conformidad con las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte ejecutante a fin de que realice en debida forma la notificación por aviso a la parte demandada, de conformidad con las consideraciones antes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00796-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 017 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **03 DE FEBRERO DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de noviembre de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso, con recurso de reposición interpuesto por el apoderado del actor contra el auto que decretó la terminación de la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 071

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada a través de apoderado judicial por **REPONER S.A.**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO VERA AMBUILA**, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1566 de fecha 25 de noviembre de 2022, a través del cual se dio por terminada al solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria.

Sostiene el libelista que el 16 de noviembre de 2022, solicitó la terminación del presente asunto, sin embargo, mediante auto objeto de reproche se dijo por parte de despacho que la terminación se dio por pago total de la obligación y en la parte resolutive se dijo que la terminación se dio por pago de las cuotas en mora sin ser ello lo solicitado.

Por lo anterior, solicita que revoque el numeral primero y en su lugar se declare la terminación de la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria.

Pues bien, por no haberse trabado aun la litis pasa el Despacho a resolver de plano el recurso impetrado las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Revisado el expediente digital y la solicitud de terminación de aprehension de garantía mobiliaria, se tiene que en efecto en dicha solicitud no se advierte la causa de la misma, dado que no se trata de un proceso sino de una solicitud.

Asi entonces, y en vista de que lo solicitado es procedente, se revocará el numeral primero del auto No. 1566 de fecha 25 de noviembre de 2022 y en su lugar se dispondrá la terminación de la soliciud de aprehension de garantía mobiliaria en contra del señor **DIEG.O FERNANDO VERA AMBUILA.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: REPONER el numeral primero del auto interlocutorio No. 1566 de fecha 25 de noviembre de 2022, en el que se decretó la terminación de solicitud de **APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA** en contra del señor **DIEGO FERNANDO VERA AMBUILA**, el cual para todos los efectos quedará asi:

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación de la solicitud de **APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA** instaurada a través de apoderado judicial por **REPONER S.A.**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO VERA AMBUILA**, por así haberlo solicitado la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00805

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 017** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **03 de febrero de 2023**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 12 No. 11-50/56. Telefax No. 5166964
JAMUNDI VALLE

Jamundí-Valle, 03 de febrero de 2023

Oficio No. 1457

Señores
POLICIA NACIONAL
L.C

Ref. PROCESO APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DTE: REPONER S.A. NIT. 805.016.677-6
DDO: DIEGO FERNANDO VERA AMBUILA C.C. 1.112.468.399
RAD. 763644089001-2022-00805-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente, me permito informarle que este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 071 de fecha 02 de febrero de 2023 proferido dentro del Proceso de la referencia, resolvió: “. **PRIMERO: DECLÁRESE** la terminación de la solicitud de **APREHENSION DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada a través de apoderado judicial por **REPONER S.A.**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO VERA AMBUILA**, por así haberlo solicitado la parte demandante. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Fdo. EL JUEZ. JAIR PORTILLA GALLEGO.” Y mediante auto interlocutorio No. 1566 de fecha 18 de noviembre de 2022, proferido dentro del Proceso de la referencia, resolvió: “**SEGUNDO: ORDÉNESE** el levantamiento de la orden de aprehensión recaído en el bien mueble (automotor) PLACAS: **VKH960**, CLASE: **BUS**, MODELO: **2006**, SERVICIO: **PUBLICO**, MARCA: **AGRALE**, COLOR: **BLANCO VERDE ROJO**, No. DE CHASIS: **9CNC03CPX6B002081**, de propiedad del señor VERA AMBUILA DIEGO FERNANDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.468.399, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia. Líbrese los oficios respectivos. **TERCERO: NO CONDENAR** en costas, a solicitud de la parte demandante. **CUARTO: ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Fdo. EL JUEZ. JAIR PORTILLA GALLEGO.”

Por tanto, SÍRVASE dejar sin efecto la medida de embargo comunicada mediante el oficio No. 1228 de fecha 06 de octubre de 2022.

Atentamente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Nathalia